------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., E. J. c/ S., M. T. s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 112/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 394 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – VICEL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 36/2014, de fecha 27/06/2014 y que obra de fs. 352/362? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 366 interpusiera la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 352/362.----------

------El recurso fue concedido a fs. 367 habiendo expresado agravios el apelante a través de la pieza que luce glosada a fs. 368/371.----------

------La sentencia objeto de apelación hizo lugar a la demanda laboral entablada por el actor E. J. A. contra M. T. S. y la condenó a pagar la suma de $394.733,37 correspondiente a los rubros derivados del despido incausado , multas, diferencias salariales, etc., intereses y costas. Reguló estipendios profesionales y rechazó la defensa de prescripción oportunamente articulada contra las diferencias salariales.----------

------Dos fueron los agravios del recurrente. El primero lo ubicó en el rechazo de la defensa de prescripción que contiene la sentencia recurrida, agraviándose puntualmente del error argumentativo que

adolece el fallo del juez *"a quo"* porque se opuso la prescripción al tiempo de contestar la demanda de los eventuales créditos reclamados con una antigüedad mayor a dos años contados desde la interposición de la demanda, es decir con anterioridad al 08/05/2012 (fs. 368 pto. II 1).----------

------En esa tarea recursiva expresa que el cómputo de la prescripción comenzó a correr desde que el crédito se encontró en condiciones de ser exigible por imperio de lo dispuesto en el art. 128 LCT dentro del 4° día hábil para el pago de las remuneraciones, que del cotejo del plazo del art. 256 LCT y fecha de interposición de la demanda (08/05/2012), se encuentran prescriptos los créditos por remuneraciones de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2009 y de enero a abril del 2010.----------

------Luego describe las características del instituto, en que el perito contable carece de aptitud para determinar si un crédito se encuentra o no prescripto, que no existió en autos interrupción de la prescripción porque no hubo reclamación administrativa alguna, ni causa de suspensión del curso de la prescripción dado que los despachos telegráficos habidos no contuvieron interpelación auténtica al deudor (fs. 369).----------

------Desarrolla doctrina y jurisprudencia aplicable en su exposición de la expresión de agravios, cita normas civiles y analiza el contenido de las cartas documentos remitidas por el actor al demandado concluyendo que no cabe otorgarles virtualidad suspensiva porque las referencias a deuda salarial consignada no se trató de una requerimiento de pago sino que se invocó como causa de despido alegado.----------

------El segundo agravio se refiere al hecho de haberse incluido en la base para el cálculo de la indemnización por antigüedad la suma informada por el perito contador a fs. 276, pero omitió el juez laboral de grado que allí se incluyó $488,60 como integrante de la misma y que dicha suma se corresponde a un concepto no remunerativo (fs. 370 vta.

pto. 2), sin dar fundamentación legal que lo justifique cuando el legislador expresamente excluyó.----------

------Hace un análisis del CCT 389/04 y el acuerdo salarial obtenido.---

------A fs. 372 se dispone en la instancia originaria correr traslado de la pieza de agravios, los que son contestados por la contraria apelada a fs. 373/376 sosteniendo que la sentencia venida en recurso a revisión de esta Alzada.----------

------A fs. 393 y luego de resolverse las excusaciones habidas e integrado el Tribunal se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicado el sorteo de ley que da cuenta el decreto judicial de fs. 394, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------Las quejas resultan parcialmente atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. En efecto, opuesta al tiempo de presentarse y contestar la litis el accionado la prescripción bienal del art. 256 LCT para todo eventual crédito reclamado con una antigüedad mayor a dos años contados previos a la interposición del presente reclamo (fs. 58 pto. V), habiendo el trabajador reclamado diferencias salariales por todo el período no prescripto (fs. 23), dejando librado al perito contable el cálculo desde agosto de 2009 a septiembre de 2011 (fs. 23 y vta.), es sabido que el plazo de prescripción en materia laboral comienza a correr desde que el crédito es exigible (conf.: Vásquez Vialard, *"Tratado…"*, T. 5, pág. 683), cuando como en el particular el acto jurídico no está destinado a producir uno o varios efectos en un mismo momento, sino que es un acto creador de obligaciones de tracto sucesivo que se proyectan en el tiempo, debe determinarse cuáles de estas obligaciones quedan comprendidas en el lapso de prescripción del art. 256 LCT:----------

------El juez *"a quo"* rechazó a fs. 359 vta. apartado primero dicha defensa sosteniendo que como las diferencias salariales fueron reclamadas desde agosto de 2009 no hay créditos alcanzados por la

prescripción por lo que debe ser rechazada la misma, pero justamente y dada la fecha de interposición de la demanda que tuvo en cuenta (8/5/2012) y la falta de supuesto de interrupción (no hubo reclamo administrativo previo, al menos nadie lo alegó en los términos del art. 257 LCT), ni suspensión de la prescripción en los términos del párrafo 2° del art. 3986 del Código Civil que edicta que: "… *La prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción",* efectivamente se encuentran prescriptas las diferencias salariales objeto de reclamo y condena correspondientes a los meses de agosto del año 2009 al mes de abril de 2010, ambos meses inclusive.----------

------Es que para que opere la suspensión debe mediar una interpelación, un requerimiento de pago, como excepción a aquél otro principio general de que la mora se produce por el mero vencimiento del plazo de la obligación (art. 128 LCT, conf.: Centeno*, "La prescripción en el derecho del trabajo"*, LT XXII – 385).----------

-----La pieza postal de fs. 9 donde se hizo referencia a la categoría laboral, el salario percibido, a la falta de registro y a la intimación de que se proceda al registro pertinente, así como la de fs. 6 donde se menciona por parte del trabajador la subsistencia de la deuda salarial, sin exigir su pago no suspende el curso de la prescripción liberatoria (conf.: CNTrab, Sala V, DT, 1993-B, 1247).----------

------Se requiere conforme lo llevo dicho de una forma auténtica de interpelación en los términos que exige el art. 3986 del Código Civil para que sea eficaz para suspender el cómputo de la prescripción (conf.: SCBA, 29/9/87, TSS, 1988-610).----------

------El agravio tiene acogida favorable, debe procederse a descontar del monto de condena de la sentencia de fs. 362 la suma de $17.258,43 (agosto de 2009 a abril de 2010). ASI LO VOTO.----------

------El segundo agravio ha de seguir distinta suerte, al menos para este magistrado llamado a votar.----------

------Es que desprendiéndose de la pericia contable obrante a fs. 274/276 que al trabajador le correspondía el adicional no remunerativo desde el mes de agosto del año 2009, que se siguió devengando durante los años siguientes 2010, 2011 cálculos no observados por la patronal y de los cuales no encuentro ningún mérito para su apartamiento (art. 181 del CPCC), no existe motivo para excluirlos del cálculo como se pretende, sin prueba concreta de su anormalidad y no habitualidad (doctrina art. 245 LCT, conf.: CN Trab, Sala IX, DT, 1999-B, 1568).----------La queja debe ser desestimada. ASÍ LO VOTO YO.----------

------Atento a como propongo la solución del conflicto, entiendo que no corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 282 del CPCC por considerar correcta la imposición de costas establecida en la sentencia como así también encuentro ajustados a derecho los porcentajes que se fijaran en concepto de honorario.----------

------Costas de Alzada al apelante, atento el resultado del recurso, donde resulta en parte perdidosa y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1, ex 69, debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Instancia teniendo en cuenta el monto cuestionado a través del presente recurso (art. 13 del Arancel). ASÍ LO VOTO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada Sra. M. T. S. a fs. 366, concedido a fs. 367 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 352/362, la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar la excepción de prescripción opuesta por los codemandados; II.- Hacer lugar a la demanda laboral promovida por el Sr. E. J.A. y en su consecuencia condenó a la demandada hoy apelante a abonar a aquél la suma que indica; por los rubros detallados en el *cons*. Cuatro; con más los intereses que estipula; en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que dispone; II.- Disponer que la accionada haga entrega al actor del certificado previsto en el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) dentro del plazo de 10 días de quedar firme la sentencia; III.- Imponer

las costas de este proceso a la demandada vencida; y IV.- Regular los honorarios de los profesionales que actuaron en este proceso.----------
---

------Los agravios deducidos por la accionada lucen en el memorial que se agrega a fs. 368/371, y de acuerdo al traslado ordenado a fs. 372, merecieron la réplica del actor apelado (v. fs. 373/376vta.).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 393, y practicado a fs. 394 el sorteo que dispone el art. 271, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Dispuesto así a asumir el tratamiento de los agravios de la demandada apelante, su primera queja (v. fs. 368/370vta.) se deriva de la circunstancia de haberse rechazado la defensa de prescripción opuesta por su parte. En apoyo de su postura, manifiesta que el argumento expuesto por el judicante resulta errado, pues el apelante opuso aquella defensa al contestar demanda solicitando su procedencia en orden a créditos reclamados que ostentaban una antigüedad mayor a los dos (2) años computados a partir de la fecha de articulación de la demanda (conf. art. 128 LCT). Referencia así también que el cómputo de la prescripción que opuso debe computarse desde que el crédito reclamado se tornó exigible, esto es, a partir del 4to. día hábil para el caso de remuneración mensual (art. 128 LCT), y teniendo en cuenta que la demanda se interpuso en fecha 08.05.2012, se encontrarían prescriptos los períodos comprendidos desde agosto de 2009 hasta abril de 2010, ambos inclusive. Cita precedentes jurisprudenciales de este Cuerpo, de otros tribunales y calificada doctrina.----------

------He tenido ya oportunidad de afirmar que el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744 (en adelante LCT) dispone que la LCT, dispone: *"Art. 256. Prescriben a los 2 años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia*

de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas." A seguido, el art. 257 del mismo plexo normativo, dispone que: "*Art. 257. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de 6 meses.*" En su consecuencia, podemos concluir que tenemos –por disposición de la ley– un plazo de prescripción de dos años, y comienza a computarse desde que el crédito resulta exigible (v. mi voto en SDC recaída en autos *"A., M. J.. c/ TRANSPORTES G. S.A. y otro s/ Laboral"* - Expte. N° 93/10 CANO).----------

------Es así que no habiéndose tramitado reclamación administrativa previa –la que conforme art. 257 LCT podría suspender la prescripción hasta un plazo de 6 meses–, no habiendo existido interpelación alguna en los términos del art. 3986 de nuestra ley sustantiva civil –la misiva agregada a fs. 9 no cumple con los extremos exigidos en dicha norma–, y habiéndose articulado en tiempo oportuno la defensa de la prescripción, corresponde prospere el agravio en análisis, haciendo lugar a la misma, el agravio debe prosperar conforme lo reclama la apelante, y en su consecuencia, deben descontarse del monto de condena la suma de $17.258,43 por períodos reclamados y ya prescriptos al tiempo de la demanda (agosto de 2009 hasta abril de 2010, ambos inclusive). Así lo voto.----------

------2.2. Su segunda queja (v. fs. 370vta./371) la deduce a partir del hecho que el sentenciante haya incluido en la base para el cálculo de la indemnización por antigüedad un concepto no remunerativo, calculando conforme a la remuneración mensual, normal y habitual la correspondiente a Septiembre de 2011 que fuese informado por el perito a fs. 276. En apoyo de su impugnación cita el CCT 389/04 y diferentes acuerdos salariales habidos a la época de la relación laboral que existió entre las partes.----------

------Y aquí voy nuevamente a coincidir con el vocal que me precedió en el voto, pues conforme a la pericial contable agregada a fs. 274/276 el adicional no remunerativo en cuestión continuó devengándose desde agosto del año 2009, no habiendo sido impugnado ni observado por la demandada, entiendo que el agravio así deducido se erige como un capítulo no propuesto al juez de la instancia original, y está vedado a este Cuerpo ingresar al tratamiento de la cuestión así propuesta, ello por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 280 del rito provincial. En función de lo hasta aquí dicho, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------3. Resta ponderar las costas de esta instancia. En orden a ellas y sin perjuicio del resultado al que arribo, entiendo que deben imponerse a la demandada vencida, ello en virtud del principio contenido en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral, no advirtiendo motivos para apartarme de aquella regla y advirtiendo que resultó vencida en el reclamo principal. Así también, y compartiendo lo resuelto por nuestro máximo tribunal federal en el sentido que: "*La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general.*" (CSJN, A 70 XLI, sentencia de fecha 18/11/08 en autos *"Astra Cía. Argentina de Petróleo c/ YPF S.A."*), es que entiendo que

los emolumentos profesionales a fijarse deberán tener como base regulatoria el monto efectivamente debatido en el agravio acogido. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------En virtud de lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE**, la sentencia registrada bajo el n° 36/2014, de fecha 27/06/2014 y que obra de fs. 352/362, **revocándola** en cuanto hace lugar a las diferencias salariales reclamadas por los meses de agosto de 2009 a abril de 2010, las que se rechazan por prescripción y, en consecuencia, modificar el monto de condena del que debe descontarse la suma de $17.258,43. **2.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante, atento el resultado del recurso, donde resulta en parte perdidosa y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1, ex 69. **3.- REGULAR**, por la labor desarrollada en esta Instancia, los honorarios de la Dra. A. L. R. en la suma de $4.350 y los de los Dres. L. F. E. y M. I. M.f, en conjunto, en la suma de $6.040, ambas sumas con más el IVA pertinente (arts. 13 del Arancel).----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **revocándola** en tanto hace lugar a las diferencias salariales correspondientes a los meses de agosto de 2009 hasta abril de 2010, las que se declaran prescriptas, debiendo en consecuencia deducirse del monto condenado la suma de $17.258,43; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. F. E. y M. E. I. M.., en conjunto y proporciones de ley, en la suma de $6.040 con más el IVA si correspondiere; y los de la Dra. A. L. R. en la suma de $4.350 con más el IVA pertinente de corresponder, por su actuación en esta Alzada, debiendo aplicarse en lo pertinente y de corresponder, los mínimos dispuestos en el art. 7 de la Ley del Arancel (arts. 5, 7, 8, 13, 35 y ccdts

de la ley citada), todo ello conforme a lo expuesto al pto. 3 de mi voto.--
----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE**, la sentencia registrada bajo el n° 36/2014, de fecha 27/06/2014 y que obra de fs. 352/362, **revocándola** en cuanto hace lugar a las diferencias salariales reclamadas por los meses de agosto de 2009 a abril de 2010, las que se rechazan por prescripción y, en consecuencia, modificar el monto de condena del que debe descontarse la suma de $17.258,43.----------

------**2.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante, atento el resultado del recurso (art. 57 de la Ley XIV N° 1, ex 69).----------

------3.- REGULAR, por la labor desarrollada en esta Instancia, los honorarios de la Dra. A. L. R. en la suma de $4.350 y los de los Dres. L. F. E. y M. . M., en conjunto, en la suma de $6.040, ambas sumas con más el IVA pertinente (arts. 13 del Arancel).----------
----

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse excusados de actuar los Dres. Günther Enrique Flass y Omar H. Magallanes y no haber hecho uso la Dra. Mariela G. de Vicel del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274 del CPCC.------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.